cumentos que tengan fecha cierta. Además, el magistrado afirmó en su resolución que la existencia de normas legales y reglamentarias indica que no se permite la compensación de pérdidas y ganancias, y que la **verificación de los precios de transferencia entre empresas vinculadas debe hacerse individualmente y no en forma global.**

SENTENCIA

La **posibilidad de una simulación,** por sí sola, solamente indica la falta de certeza. En especial por cuanto las modalidad de contratación entre ausentes, particularmente en el caso peculiar de las transacciones con productos fungibles designados como *commodities,* respalda las explicaciones de los imputados. También las leyes civiles y comerciales vigentes contemplan esas modalidades de contratación (Conf. art. 1147 del Código Civil, 208, 213, 214 y 215 del Código de Comercio).

Cualquiera sea el acierto o desacierto de las consideraciones del juez respecto del momento de cómputo del precio de las operaciones entre vinculadas, ellas tienen incidencia en cuanto al cálculo de la obligación tributaria, pero deja sin sustento la imputación de haberse cometido un delito doloso.

La obligación tributaria total, en caso de emplearse para su determinación el criterio que utiliza la parte querellante (fisco), hubiese sido menor que la que resulta de lo declarado por la empresa.

Es obviamente inverosímil, en consecuencia, **atribuir carácter engañoso a esas declaraciones.** La aplicación del criterio postulado por los imputados, sea o no acertado o ajustado a la ley o a los reglamentos tributarios, **da cuenta de que no habría habido en el caso ninguna intención dolosa.** Por lo expuesto se resuelve revocar la resolución del juez *a quo.*

Procedimiento fiscal

COMPENSACIONES DE SALDOS A FAVOR

Si un contribuyente tiene un saldo a favor de libre disponibilidad del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2010, ¿puede utilizarlo para compensar el impuesto que surja de una declaración jurada rectificativa del IVA de un período anterior al saldo a favor (por ejemplo, IVA del período 12/2009)?

Sí, es posible, dado que la RG 1658 impone únicamente tres requisitos para efectuar la compensación:

- Que corresponda a distintos tributos.
- Que saldos deudores y acreedores pertenezcan a un mismo su jeto.
- Que la autoricen las normas que rigen los gravámenes de que se trate.

Por lo tanto, dado que la normativa citada no restringe su utilización hacia períodos futuros, es posible utilizar el saldo a favor de un impuesto para cancelar otras obligaciones impositivas de períodos anteriores a la exteriorización del saldo a favor.

En tal caso, se deberá tener en cuenta que corresponde el devengamiento de los intereses resarcitorios desde el vencimiento de la obligación que se intenta cancelar hasta el momento en que se efectúe la compensación.

PAGOS. REIMPUTACIONES

¿Cómo se debe proceder en el caso de haber efectuado incorrectamente la imputación del pago de un gravamen?

CONSULTORIO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

Conforme a lo establecido en el artículo 4° de la RG AFIP 1128, en los casos en que se solicite el cambio de imputación de pagos deberá observarse la normativa vigente en la materia para efectuar dicha imputación y se utilizará el formulario de declaración jurada N° 399, que tendrá que presentarse ante la dependencia en la que se encuentre inscripto el contribuyente. La mencionada norma aclara, en materia de los recursos de la Seguridad Social, que se podrá emplear con las siguientes limitaciones:

a) Los empleadores sólo podrán usarlo cuando el cambio de imputación obedezca a saldos de declaración jurada correspondientes a los recursos de la Seguridad Social ingresados erróneamente.

b) Los aportantes al régimen general de trabajadores autónomos podrán usarlo únicamente para la corrección del período ingresado.

Impuesto al Valor Agregado

EXENCIONES. ESPECIALIDADES MEDICINALES

¿Se encuentra exenta la venta de especialidades medicinales? ¿Cuál es la normativa que define una especialidad medicinal?

Al respecto, el artículo 7 inciso f) de la ley de IVA establece que se encuentran exentas las ventas de especialidades medicinales para uso humano cuando se trate de su reventa por droguerías, farmacias u otros establecimientos autorizados por el organismo competente, en tanto dichas especialidades hayan tributado el Impuesto en la primera venta efectuada en el país por el importador, fabricante o por los respectivos locatarios en el caso de la fabricación por encargo.

El Decreto 150/92 es la norma que define como especialidad medicinal o farmacéutica a todo medicamento, designado por un nombre convencional, sea o no una marca de fábrica o comercial, o por el nombre genérico que corresponda a su composición y expendio, de composición cuantitativa definida declarada y verificable, de forma farmacéutica estable y de acción terapéutica comprobable. Asimismo, el citado decreto reglamenta el registro, elaboración, fraccionamiento, prescripción, expendio, comercialización, exportación e importación de medicamentos.

Facturación y registración

FACTURA ELECTRÓNICA. RESPONSABILIDAD DEL RECEPTOR DEL COMPROBANTE

Si un contribuyente, responsable inscripto, recibe una factura manual de un sujeto, que por su actividad o por la naturaleza de la prestación debiera emitir factura electrónica, ¿qué sanciones pudieran aplicarse al sujeto receptor de dicho comprobante? En ese sentido, ¿tiene derecho al cómputo de las deducciones pertinentes?

Las sanciones establecidas en la Ley 11.683 por incumplimiento de los deberes formales están previstas para el emisor de la factura y no para el receptor de esta.

Por lo tanto, si la operación cumple con el resto de los requisitos (bancarización, retenciones en caso de que correspondan, etc.), el receptor de la factura tiene el derecho de computar las deducciones que correspondieren de la operación sin que se encuentre incluido en alguna de las sanciones prevista en dicha ley.

LOCUTORIOS

¿Cómo debe facturar un locutorio a sus clientes usuarios?

Mediante el Dictamen (DI ATEC) 75/2004, la AFIP interpreta que el comprobante respaldatorio del suministro telefónico prestado a los usuarios deberá ser emitido por el locutorio mediante controladores fiscales, conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 4104, texto sustituido por la Resolución General N° 259, por cuenta y orden de las empresas telefónicas, por ser estas últimas las responsables del servicio de comunicación.

Por otra parte, el locutorio es responsable de facturar su comisión por el servicio de intermediación a las empresas telefónicas, debiendo a tal efecto dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 1.415 (AFIP) y sus modificaciones.